



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-12-19

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000218	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2022-12-16	1
202100245	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIO	2022-12-16	1
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2022-12-16	1
202100333	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS	2022-12-16	1
202100376	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	OVIDIO PEUELA CANO	MARIA ANTONIO RIAO SUAREZ	2022-12-16	1
202100488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	NAPOLEON VILLALOBOS Y MARIA EUGENIA VANEGAS DE VILLALABOS	2022-12-16	1
202200030	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	YULY ANDREA PUENTES ARAUJO	2022-12-16	1
202200091	CIVIL- VERBAL SUMARIO	IRENE AGUILERA	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ	2022-12-16	1
202200173	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO MAURICIO MEDINA FOFERO	2022-12-16	1
202200225	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JUAN E. ALVARADO	FRANCIA PULGARIN	2022-12-16	1
202200365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MYRIAM DIAZ GUTIERREZ	CAMILO ANDRES VASQUEZ DIAZ	2022-12-16	1
202200489	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ENEL CODENSA	MARY STELLA CHACON	2022-12-16	1

202200491	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARCO AURELIO JIMENEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-12-16	1
202200492	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	MAURO TOVAR ABAUNZA	MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJIA	2022-12-16	1
202200498	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO C.C. 1000320625	2022-12-16	1
202200499	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNANDEZ	MARIA FANNY PAEZ CASTILLO Y HER. INDETERMINADOS	2022-12-16	1
202200503	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	SOCIEDAD MAMOUNIA LTDA.	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-12-16	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Jhon Alexis Merchán González
Radicación	253864003001 2020-00218 00
Asunto	Resuelve recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 09 de Noviembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el asunto del epígrafe por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del Art. 317 C.G.P.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 28*), la apoderada judicial del extremo pasivo levanta su voz de inconformismo señalando que su actuar ha sido diligente para lograr culminar el litigio; argumenta que ha realizado trámites para lograr la notificación del extremo demandado; agrega que aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, sin que a la fecha hayan dado respuesta las entidades bancarias donde oportunamente se radicaron. Como fundamento jurídico señalo el inciso tercero del numeral 1 del Art. 317 del CGP y algunos apartes jurisprudenciales. Con fundamento en ello, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se ordene continuar con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP)

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica

y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El desistimiento tácito, según la jurisprudencia constituye “una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Se configura como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, acorde con la Constitución (Arts. 29 y 229) que persiguen la materialización de una justicia pronta y eficaz, para ello las partes deben mostrarse interesadas dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas, se busca erradicar dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el **subjetivo**, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita, que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii) el desistimiento **objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. *Contrario sensu*, el desistimiento objetivo, contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes,

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.

de allí que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su período cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente asunto nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes: el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador, consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibídem.

En el caso concreto el reparo basado en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares debió formularse contra el Auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, puesto que, con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados con el cumplimiento de la obligación procesal impuesta. Si la parte requerida estimaba que no procedía la interpelación porque *“aún están pendientes dentro del proceso las actuaciones a consumir las medidas cautelares previas*, le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación de la orden de apremio, actuación sobre la cual tampoco de allegó evidencia alguna de la gestión realizada dentro del término otorgado en el requerimiento.

A lo anterior debe sumarse que el perfeccionamiento de la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, tiene lugar con la radicación del respectivo oficio ante estas entidades, según lo previene expresamente el numeral 10 del artículo 593 ibídem al sostener que *“(.) con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*. De esta manera, no es necesario aguardar respuesta de las entidades financieras para que se entienda consumada la medida; además, contrario a lo manifestado por la parte actora, reposan en el expediente comunicaciones que dan cuenta de la materialización de las medidas cautelares por parte del Banco Agrario y Davivienda.

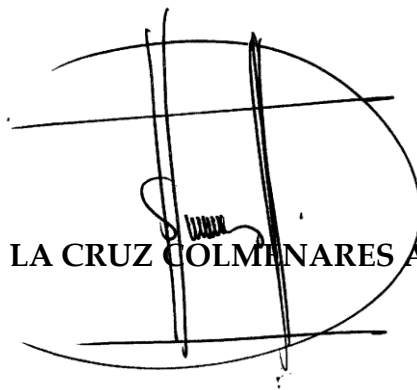
Por las razones esbozadas, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 09 de Noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d41eb3a8e69f029064155261e597d42b1a311b75761c0a7e06a179ecbe7e2**

Documento generado en 16/12/2022 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Demandado	JOSÉ FRANCISO ARÉVALO FANDIÑO
Radicacl.	2538640030012021/00245-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el ritual procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por el condómino **JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO** en contra del otro propietario **JOSÉ FRANCISCO ARÉVALO FANDIÑO**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado **–LOTE No. 2–**, ubicado en la vereda Hospicio de esta Jurisdicción Municipal.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 44 a 49 y 51 (Anx. 2) incluido el plano, fue elaborado por Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizoran ahora las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 ibidem, debiéndose destacar el respaldo de la Oficina de Planeación Municipal, que encontró viable la subdivisión en la forma propuesta; decretada como fue la división solicitada, en providencia del 06 de diciembre del año que transcurre (*fl. 1 a 5 Anx. 27*), ha cobrado firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que

las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurridas, así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION del predio denominado “**LOTE NÚMERO 2**”, ubicado en La Vereda Hospicio, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de **7.091.60 M2**, según certificado de libertad y tradición del referido inmueble, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “**POR EL NOR-OCCIDENTE:** Del punto 17 al punto 2 en longitud de 30.55 metros, del punto 2 al punto 3 en longitud de 64.72 metros, del punto 3 al punto 4 en longitud de 74.11 metros, limita por todo este costado con carretera La Esmeralda a Zapata. **POR EL ORIENTE:** Del punto 4 al punto 20 en longitud de 180.92 metros limita con lote número 3 parte restante del vendedor. **POR EL SUR:** Del punto 20 al punto 17 en longitud de 66.35 metros limita con parte restante de los vendedores quebrada al medio. **SERVIDUMBRE:** A este lote lo atraviesa una servidumbre de tránsito de 6.00 metros de ancha que va de Occidente a Oriente y le da salida a la carretera que conduce de La Esmeralda a la vereda Zapata”.

Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **166-92769** y número catastral No. **00-02-00-00-0004-1557-0-00-00-000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

**2.1. HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA JESÚS ANTONIO ARÉVALO FAN-
DIÑO, identificado con la C.C. No. 79.060.2763 de La Mesa.**

Para cancelar su derecho equivalente al 70.215% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 14.043.000,00 M/cte. se le adjudica:

A). PARTIDA UNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOTE NÚMERO 2", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE B - ÁREA RESTANTE", con una área de 4.979,37 M2, ubicado en La Vereda Hospicio, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NOR-ORIENTE:** Partiendo del mojón 7, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 8, en longitud de 53.31 Mts, colindando por este costado con Servidumbre de Tránsito anteriormente constituida. **POR EL SUR-ORIENTE:** Partiendo del mojón 8, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 20, en distancia de 91.65 Mts, colindando por este costado con predios de propiedad del señor Alirio Castiblanco. **POR EL SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón 20, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 1, en longitud de 66.35 Mts, colindando por este costado con predios de propiedad de La Familia Arévalo, con La quebrada "Zapata" de por medio. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** En dos trayectos, el primer trayecto, partiendo del mojón 1, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 2, en longitud de 30.55 Mts; y el segundo trayecto, Partiendo del mojón 2, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 7, en longitud de 42.12 Mts, colindando con Vía que de la Escuela de La Vereda Zapata conduce al sector de La Esmeralda del Municipio de La Mesa Cundinamarca, punto de partida y encierra.

TRADICION: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **JESUS ANTONIO AREVALO FANDIÑO**, por compra efectuada a los señores Aquilino Arévalo Flórez y Ana María Fandiño de Arévalo, según Escritura Pública No. 232 de fecha ocho (8) de febrero de 2.014 de la Notaria Única del Circulo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente él mismo, realizo venta de un derecho de cuota del 29.785% al señor **JOSE FRANCISCO AREVAO FANDIÑO**, mediante Escritura Publica No. 896 de fecha catorce (14) de diciembre de 2.020 y aclarada según Escritura Pública No. 290 de fecha dieciséis (16) de Marzo del 2.021 ambas de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario **No. 166-92769** y número catastral **No. 00-02-00-00-0004-1557-0-00-00-0000**.

Valor de la Partida.....\$ 14.043.000,00

2.2. HIJUELA NÚMERO DOS (2) PARA EL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO ARÉVALO FANDIÑO identificado con la con C.C. No. 79.060.294 DE LA MESA.

Para cancelar su derecho equivalente al 29.785% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 5.957.000,00 M/cte. se le adjudica:

A). PARTIDA UNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOTE NÚMERO 2", que para efectos de la presente partición se denominará

“**LOTE 1**”, con una área de **2.112,23 M2**, ubicado en La Vereda Hospicio, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En dos trayectos, el primer trayecto, partiendo del mojón 6, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 3, en longitud de 16.69 Mts; y el segundo trayecto, Partiendo del mojón 3, en línea quebrada, hasta llegar al mojón 4, en longitud de 75.62 Mts, colindando en estos dos trayectos, con Vía que de la Escuela de la vereda Zapata conduce al sector de La Esmeralda del Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL SUR-ORIENTE:** Partiendo del mojón 4, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 5, en longitud de 89.27 Mts, colindando por este costado con predios de propiedad de Las señoritas Kelly Tatiana Espejo y Karen Mariana Espejo. **POR EL SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón 5, en línea diagonal, hasta llegar al mojón 6, en longitud de 51.49 Mts, colindando por este costado con Servidumbre de tránsito anteriormente constituida, punto de partida y encierra. Su alinderación se realiza de acuerdo a que el respectivo predio tiene una forma triangular.

TRADICION: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **JESUS ANTONIO AREVALO FANDIÑO**, por compra efectuada a los señores Aquilino Arévalo Flórez y Ana María Fandiño de Arévalo, según Escritura Pública No. 232 de fecha ocho (8) de febrero de 2.014 de la Notaria Única del Circulo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente él mismo, realizo venta de un derecho de cuota del **29.785%** al señor **JOSE FRANCISCO AREVAO FANDIÑO**, mediante Escritura Publica No. 896 de fecha catorce (14) de diciembre de 2.020 y aclarada según Escritura Pública No. 290 de fecha dieciséis (16) de Marzo del 2.021 ambas de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario **No. 166-92769** y número catastral **No. 00-02-00-00-0004-1557-0-00-00-0000**.

Valor de la Partida.....\$ 5.957.000,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 20.000.000.00

RESUMEN

<u>Adjudicatario</u>	<u>Valor</u>
1. Jesús Antonio Arévalo Fandiño	\$ 14.043.000.00
2. José Francisco Arévalo Fandiño	\$ 5.957.000.00
TOTAL	\$ 20.000.000,00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-92769**.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

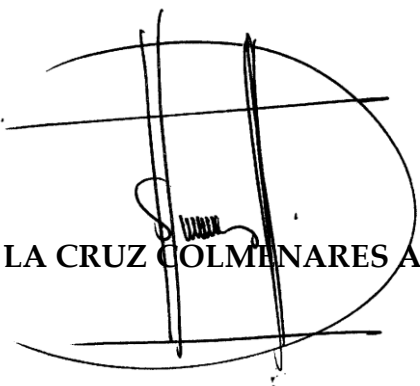
QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 656 de 10 de junio de 2021. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6200919388aa394de1a2640284165f32be0c9025bfb01925e3873ff6d1f668bc**

Documento generado en 16/12/2022 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado:	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO y otra
Radicación	253864003001 2021-00285 00
Decisión	Toma nota/requiere evidencia

Se toma nota de la información relacionada con el fallecimiento del demandado LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GALEANO. Tenga en cuenta la parte actora que ha de proceder, en consecuencia, a la correspondiente reforma de la demanda, en los términos del art. 87 del C.G.P.

Por otra parte, previo a tener por notificada a la demandada BLANCA STELLA ZUÑIGA ROJAS, se requiere que se allegue la evidencia de los documentos enviados, debidamente cotejados, conforme lo dispone el segundo inciso del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279f84a8d3ca812045b935b6eda082e86fa062d5d4f87b46929bdb798f36fa4**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00333-00
Decisión	Tiene por notificados

La procuradora judicial de la parte actora allega las evidencias de envío de la demanda, sus anexos y el Auto admisorio a los demandados MARIA AMINTA VARGAS LEIVA, CARLOS FREDY VARGAS LEIVA y ANA ROSA LEIVA VARGAS y las correspondientes evidencias (*págs. 6, 131 y 257 del anexo 27*), que certifican como fecha de entrega de fecha los días 8 y 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, se tienen por debidamente notificados del auto admisorio de la demanda los señores MARIA AMINTA VARGAS LEIVA, CARLOS FREDY VARGAS LEIVA y ANA ROSA LEIVA VARGAS y se deja la constancia que dentro del término legal no propusieron medios exceptivos.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5b6b530149067340bcd8e754d2e91fd650b10139cd6b00b6625a7ab90fb05**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	OVIDIO PEÑUELA CANO
Demandado	MARÁ ANTONOIA RIAÑO SUAREZ
Radicación	252864003001 2021-00376-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Vista la constancia emitida por empresa de mensajería, que da cuenta de la notificación surtida conforme al Art. 292 del CGP, con fecha de entrega 11 de Noviembre de 2022, se tiene integrado el contradictorio.

Siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día veintiuno (21) de marzo del año 2023, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores YESID RAUL BERNAL PIÑEROS, HUMBERTO CASTIBLANCO, GUSTAVO ADOLFO GARCIA FONSECA, quienes serán convocadas por la parte interesada.

2 PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

3. PERSONAS INDETERMINADAS (Representadas Por Curador)

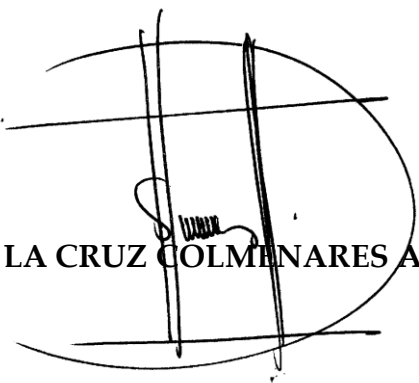
No solicitó pruebas

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha pre-dial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78971a434c6d433306360848290920b1b483e5988ca0a26051ced9f599799d**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONDominio PALO ALTO P.H.
Demandado:	NAPOLEON VILLALOBOS y otro
Radicación	253864003001 2021-00488 00
Decisión	Aprueba liquidación de Crédito

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito aportada por el demandante, se recibió la objeción de la pasiva omitiendo acompañar la liquidación alternativa de que trata el numeral 2 del Art. 446 del CGP.

Revisada la aludida liquidación, de crédito el Despacho la encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, actuando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

La Mesa, Cund., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058913d5cc4d5de54e27f0a5c2bae22769d16077cedfa3c0a7b721539753a5f**

Documento generado en 16/12/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YURY ANDREA PUENTES ARAÚJO
Radicado	2538640030012022/00030-00
Decisión	Decreta desistimiento Tácito

En pretérita oportunidad, instó el Despacho a la actora para que diera cumplimiento a la carga procesal relacionada con la materialización de la medida cautelar comunicada en el oficio No. 808 y, de contera la notificación de la contradicтора, concediendo para ello el término de 30 días, con la advertencia de la consecuencia de su silencio.

Luego de revisar la actuación observa este operador judicial que la última actuación adelantada ante este Estrado Judicial, son aquellas de trámite, que libró mandamiento y pago y al decreto de una medida cautelar, que datan del 14 de julio del año que corre; luego han transcurrido más de 4 meses sin que el promotor de la lid haya encarado alguna gestión en orden prosecución del asunto, pues nótese que, frente al requerimiento contenido en el auto del 24 de octubre, ha imperado la indiferencia, o por lo menos no se avizora en el expediente elemento probatorio que conduzca a tener por superada tal circunstancia, permaneciendo, por lo tanto, inactivo en la sede judicial.

De esta manera y como tal proceder riñe abiertamente con los postulados de la administración de justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud en el cumplimiento de lo pedido, máxime cuando no es posible el impulso oficioso en los asuntos de este linaje, se causa con ello detrimento en la carga laboral del Juzgado.

De igual modo, debe dejarse en claro que, si bien el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 delegó en los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, la remisión de las comunicaciones, oficios o despachos mediante mensaje de datos, es de resorte de los interesados, suministrar las direcciones electrónicas de las entidades,

instituciones o particulares donde han de direccionarse, no es menos que tal información brilla por su ausencia, como se evidencia del fl. 15, anexo 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Fluye entonces, que ante la inactividad y silencio que ronda el accionar, se hace merecedora del efecto que consagra el Art. 317 del Estatuto Procesal General, del siguiente tenor: *"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*, pues como ha quedado establecido, no existe actuación que impulse el curso normal del proceso, amén que se trata de una obligación, en este caso, atribuida con exclusividad a la entidad que acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de un derecho de talante económico, convirtiéndose la aplicación irrestricta de tal postulado, en un imperativo para el Juez, en virtud del principio de observancia de las normas procesales.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento de la mentada preceptiva del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

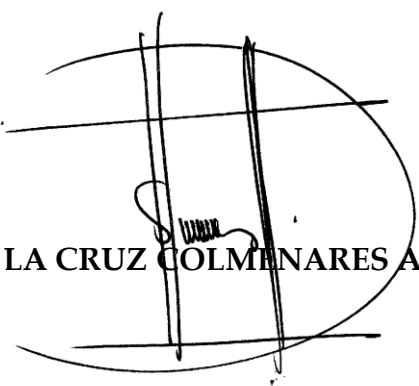
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **YURY ANDREA PUENTES ARAÚJO**, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, previsto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares.

TERCERO: Verificado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131092b9eae48b638f112caee61995312e36fe8e127b408009c7844c07b58fe**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PROCESO VERBAL
Demandante	IRENE AGUILERA
Demandado	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ
Radicación	252864003001 2022-00091-00
Asunto	Toma nota

Se toma nota de la comunicación allegada por el superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d268f032852accb4d2f01284f0efa5336eb5515e95b027aa26354aba2c00656**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DIEGO MAURICIO MEDINA FORERO
Radicación	253864003001/2022-00173-00
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito

Luego de revisar la actuación coercitiva para el cobro de una acreencia derivada de un pagaré, observa este operador judicial que han transcurrido los treinta (30) días concedidos a la parte actora, a través del requerimiento que data del 24 de octubre último (fl.1 a 2 Anx.7), en donde se instaba para que diera cumplimiento a la carga procesal en torno a la materialización de las medidas cautelares y consecuentemente a la notificación de la ejecutada.

Visto así el asunto, se tiene que, desde la última actuación adelantada ante este Estrado Judicial que ciertamente se reduce al mandamiento de pago y el decreto de las cautelas demandadas (*autos de 19/05/2022*), ha transcurrido ya más de 6 meses, sin que la promotora de la lid haya solicitado o promovido alguna actuación, pues nótese que, frente al requerimiento hecho, ha imperado la indiferencia, o por lo menos no se avizora en el expediente elemento probatorio que conduzca a tener por superada tal circunstancia, permaneciendo, por lo tanto, inactivo en la secretaría de este Despacho.

En consecuencia y como tal proceder causa detrimento en la carga laboral del Juzgado, al contraponerse con los postulados de la administración de justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud en el cumplimiento de lo pedido, máxime cuando no es posible el impulso oficioso en los asuntos del linaje como el que se trajina.

De igual modo, debe dejarse en claro que, si bien el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 delegó en los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, la remisión de las comunicaciones, oficios o despachos mediante mensaje de datos, es de resorte de los interesados, suministrar las direcciones electrónicas de las entidades, instituciones o particulares donde han de direccionarse, no es menos que tal información brilla por su ausencia, como se evidencia del fl. 4 C.2, anexo 1 del libelo introductorio.

Fluye entonces, que ante la inactividad y silencio que ronda el accionar, se hace merecedora del efecto que consagra el Art. 317 del Estatuto Procesal General, del siguiente tenor: "(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un

trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”, pues como ha quedado establecido, no existe actuación que impulse el curso normal del proceso, amén que se trata de una obligación, en este caso, atribuida con exclusividad a la persona jurídica que acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de un derecho de talante económico, convirtiéndose la aplicación irrestricta de tal postulado, en un imperativo para el Juez, en virtud del principio de observancia de las normas procesales.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento de la mentada preceptiva del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

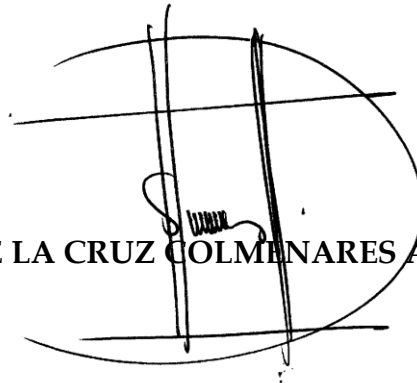
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor DIEGO MAURICIO MEDINA FORERO, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en auto del 19 de mayo hogaño, para cuyo efecto secretaria elaboró el oficio No. 588.

TERCERO: Verificado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc6f0d06269d1415813fcfd79452b6de257116a529ef051906153bf58692**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN EVANGELISTA ALVARADO y OTRA
Demandado	FRANCIA PULGARIN Y OTRO
Radicado	2538640030012022/00225-00
Decisión	Decreta desistimiento Tácito

Luego de revisar la actuación encuentra el Despacho que han transcurrido los treinta (30) días concedidos a la parte actora en el requerimiento efectuado mediante auto fechado del veintisiete (27) de octubre hogaño, en donde se instaba para que diera cumplimiento a la carga procesal señalada en el Núm. 2º. Art. 384 del C.G.P. es decir, la notificación del contradictorio.

Visto así el asunto, se tiene que desde la última y única actuación que reporta el expediente, que es aquella providencia que admitió la demanda, adiada el 17 de junio de 2022, la persona o personas interesadas en el trámite no han solicitado o promovido alguna gestión, pues nótese que frente al requerimiento hecho, ha imperado la indiferencia, ni tampoco se avizora elemento probatorio que conduzca a tener por superada tal circunstancia, permaneciendo por lo tanto, inactivo en la secretaría de este Despacho.

En consecuencia, como quiera no se ha ejercitado acto alguno para que el Juzgador prosiga la actuación, pese a que al extremo interesado fue llamado para tal finalidad, se causa con ello un detrimento en la carga laboral del Juzgado, al contraponerse con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido, pues se le deja ver a la parte interesada, que en tratándose de procesos como el que nos ocupa, no es posible imprimir de oficio el trámite previsto dentro del Estatuto Procesal Civil, lo que conlleva a un desinterés en los promotores en continuar con la causa que emprendió.

Fluye entonces, que ante la inactividad y silencio por la persona jurídica interviniente en la orilla activa en esta lid, se hará pues merecedora del efecto que consagra la norma para esos eventos, esto es, la aplicación del desistimiento tácito

previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como ha quedado establecido, no ha habido ningún movimiento ni actuación de parte, que impulse el curso normal del proceso, pues adviértase que lo que hace falta es una obligación meramente el iniciador, es decir, que solo a él como persona interesada en el asunto, le compete prestar la máxima colaboración para que el proceso siga la cuerda procesal, pues se reitera, es deber y responsabilidad de las personas intervinientes en la controversia, estar pendientes y atentos a los pronunciamientos que haga el Despacho, para así proporcionar los elementos que sean necesarios para el Sub Lite, acarreado con dicha actitud pasiva ante este Estrado, el declarar terminado el proceso en franca aplicación de la figura vista, convirtiéndose en un imperativo para el Juez tal declaratoria, en virtud del principio de observancia de las normas procesales.

Por lo brevemente expuesto, y en cumplimiento de la mentada preceptiva del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso verbal especial de **RESTITUCION DE INMEBLE ARRENDADO**, siendo demandantes **JUAN E. ALVARADO** y **PRIMITIVA VIVAS** en contra de **FRANCIA PULGARIN A.** y **EDGAR DE GÓMEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal General.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228eeaa6ba541afb209fb4e2f8dd9fccbcc12ef594588476066a4f8ba5152475**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MYRIAM DÍAZ GUTÉRREZ
Radicado	2538640030012022/00365-00
Decisión	requiere

Al término concedido en la diligencia verificada 7 del mes y año que corre, la partidora designada allega el trabajo encomendado.

Revisada la distribución de la masa partible para la cual confecciona cuatro (4) hijuelas, la tercera de ellas es asignada al señor **JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, como heredero de la causante en su condición de hijo; empero, al interior de la causa no está reconocida tal vocación.

En este orden de ideas, resulta inocuo el paso que sigue, hasta tanto la ilustre profesional, dé cumplimiento al ordinal **TERCERO** del auto fechado el 06 de octubre del año en curso (Anx. 3), que requirió al descendiente de la cujus, en los términos de los Art. 494 del C.G.P., en armonía con el 1289 de la Ley sustancial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3483fd70c29aa62fa242cc1535324ba5fa9628a9a050d017db8b9e9e0cddb2f7**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandado	MARY STELLA CHACÓN MENDOZA
Radicación	253864003001 2022-00489 00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que se está cobrando dos veces los intereses moratorios (*ver segunda y tercera pretensión*).

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, abogado, quien obra como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2102e03099c7a0ac3f8ecdbd5f3f5f15fe60ad240785806a5591cd66f3a20a**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MAURO TOVAR ABAUNZA
Demandado:	MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJIA
Radicación	253864003001 2022-00492 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos allegados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL (TÍTULO PRENDARIO), a favor de MAURO TOVAR ABAUNZA y a cargo de MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJIA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. -OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.300.000) como capital convenido en el contrato de prenda sin tenencia.
2. -Por los intereses corrientes, liquidados según lo descrito en el Art. 884 del C. Co. desde el 12 de Junio de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2017.
3. -Por los intereses moratorios, liquidados según lo descrito en el Art. 884 del C. Co. desde el 31 de Diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo preventivo de la MOTOCICLETA DE MARCA HONDA, MODELO 2018, PLACAS ICH32E, denunciado como propiedad del demandado y sobre la que se constituyó la prenda. Para la efectividad de la medida

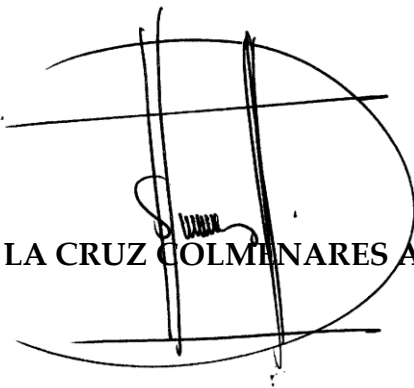
líbrese Oficio a secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se resolverá acerca el secuestro.

Se RECONOCE a JUAN ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del accionante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3c1bf9270074b1a4c4c1517ecf7c37430c1b51ec968ec71ce70bde40e18d2**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COVENANT BPO SAS
Demandado	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO
Radicación	252864003001 2022-00498-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se especifica la fecha de formalización del endoso en propiedad, para determinar el cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 3 del Art. 616-1 del Estatuto Tributario, en armonía con el numeral 9 del Decreto 1154 de 2020, que otorga la calidad de título valor a las facturas electrónicas que cumplan los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.
2. El escrito de medidas cautelares solicitadas se encuentra dirigido a otro estrado judicial.
3. En la introducción de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago contra la sociedad MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO, sin que se anexa certificado de existencia y representación legal.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, abogado, quien obra como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6248b1560fd69799ec59e59059b94e709d7781217c926a0836d4c7d87bcc4**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNÁNDEZ
Demandados:	MARÍA FANNY PAEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00499 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisados los documentos aportados con la demanda, el certificado especial para procesos de pertenencia da cuenta de que el pleno dominio del predio a usucapir recae sobre MARÍA FANNY PAEZ CASTILLO, LUIS ANTONIO PLAZAS HERNÁNDEZ y RITA CASTILLO DE PAEZ, de esta última debidamente acreditado el fallecimiento, por lo que la demanda también debe incoarse conforme al Art. 87 del CGP, situación que fue pasada por alto por el procurador judicial del actor.

En CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, abogado, como procurador judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af064bb43ded33092f0a5b2aaf1accd3ffe014d40a087be415e66faf2e7cf30**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SOCIEDAD MAMOUNIA LTDA.
Accionada	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2022/00503-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Ingresadas las diligencias al Despacho, de entrada, observa el Juzgado que la acción emprendida a través del profesional del derecho por la señora **ALICIA HUERTAS ESCALLÓN -Representante Legal de la firma MAMOUNIA LTDA.** por la presunta vulneración al derecho fundamental del **Acceso de la Administración de Justicia** - es en contra del **Juzgado Civil del Circuito de La Mesa**, por lo que a voces del Artículo 1°. del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el Ord. 5. “... *la competencia estriba en el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, en este caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como acertadamente se rotura en el mandato.

Bajo estos precisos derroteros, se despoja el Despacho del conocimiento del presente asunto y en su lugar, dispone la remisión inmediata a la Sala Civil Familia del mentado cuerpo colegiado, no sin antes comunicar la decisión a la parte actora y sentar los registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee69ce22f14387f67eb0fc875e78b2f00092e2da5c16d484e533823b5056ed**

Documento generado en 16/12/2022 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	MARCO AURELIO JIMÉNEZ
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001/2022-00491-00
Decisión	Hecho Superado

Entra esta Instancia a estudiar el amparo de los derechos que, por vía de tutela, solicita el ciudadano **MARCO AURELIO JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.074.497 de La Mesa, en contra de la Alcaldía Municipal de La Mesa.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Despliega la cuestión el accionante a partir de la petición que radicó el 22 de julio del año en curso a la Alcaldía Municipal, donde solicita como primera medida las ayudas que prometieron como subsidios económicos para el pago de arriendos con ocasión de la ola invernal, dada la afectación de menores de edad, ancianos y discapacitados de la Inspección de San Joaquín; en segundo lugar, la reubicación de estas personas, carentes de recursos económicos, para seguir pagando un alquiler y mercado mientras dura la emergencia por las lluvias; y por último, el seguimiento al oficio 1040-1048-2022-SG, que trata de la prórroga de aquellos subsidios por parte de la Alcaldía local, toda vez que no existe ninguna respuesta efectiva y concreta frente a la entrega de estos beneficios.

2.- DE LA PRETENSIÓN. El Señor JIMÉNEZ persigue la tutela al derecho fundamental de Petición y, como medida que garantice su efectividad, insta la orden a la Alcaldía Municipal, representada por el Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, para que emita respuesta a las solicitudes incoadas a través del derecho de petición.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: 1. Del oficio adiado el 17 de agosto de 2022, dirigido a la Secretaria de Gobierno de esta Municipalidad, por la directora U.A.E. para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca (*fls. 6 a 9 Anx. 1*) 2. y último, la contestación dirigida al actor proveniente del Director Regional de la CAR (E) Regional Tequendama con sede en esta ciudad, Dr. CARLOS MANUEL CASTRO OTEGÓN (*Fl. 10 Anx. 1*).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento mediante providencia del primero (1º) de diciembre de la anualidad que cursa (Anx. 4), dando trámite a la solicitud, con orden de notificar a institución local demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, requiriendo al actor para la aportación del escrito de cuyo derecho deviene la vulneración y, por último, se dispuso la comunicación de la admisión a las partes interesadas.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios Nos. 1467 y 1468, a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo, con acuse de la misma data.

2.2.- INTERVENCIONES

– **EL MUNICIPIO DE LA MESA.** Cumplido el acto de notificación, se hace presente el Representante Legal, doctor CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, quien argumenta en su defensa la carencia actual del objeto propugnado, en atención a la respuesta que generó al derecho de petición; situación apreciada como un hecho superado, del cual resalta apartes jurisprudenciales sobre el tema, en los que sobresale la improcedencia para ese menester. Bajo ese sustento, pretende que no sea declarada la vulneración de los derechos por parte de su prohijada; también, entre una serie de legajos que hace llegar, se avista la contestación al Señor MARCO AURELIO JIMÉNEZ, generada con el oficio No. 2741 de 2022. SG, con fecha del 3 de diciembre de 2022, y la constancia de notificación remitida al correo electrónico he.y.45@hotmail.com escrita en el petitum, que se trata de la misma que trae al interior de esta demanda (*fls. 8 a 13 Anx. 8*).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Don MARCO AURELIO se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la demandada con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿La Alcaldía Municipal de La Mesa vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar una respuesta de fondo y precisa a la solicitud que según dice, radicó el 22 de julio de 2022? En segundo interrogante surge alrededor del argumento expuesto en la defensa, es decir, ¿se ha superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 5 de diciembre último?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustentan el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedarán por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública, y en determinados casos de particulares, frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

El núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere, con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó el señor Jiménez, el 22 de julio del cursante, encaminada a obtener información relacionada con los auxilios para el pago de arrendamiento y mercado para los damnificados por ola invernal de la Inspección de San Joaquín, y que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por el accionante, debe decirse de manera inicial que no atendió el requerimiento que hizo el juzgado en el auto de calificación, como quiera que a la redacción de estas líneas brilla por ausencia el memorial rotulado como derecho de petición, centro del asunto; no obstante, allegó el escrito contentivo de la contestación que hizo el Departamento de Cundinamarca, a través de la Oficina de Gestión y

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

Atención de Desastres, referente al traslado del derecho de petición materia de resolución por esta vía especial, por lo que es a partir del 17 de agosto que la administración local conoció de los reclamos del actor frente a las ayudas económicas para los perjudicados con las torrenciales lluvias de este sector de La Mesa.

El otro adjunto, procedente de la CAR, guarda relación un derecho de petición, igualmente trasladado a la Administración Municipal, con ocasión de unos daños al predio de propiedad del señor JIMENEZ.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio No. 2741 del 5 de diciembre de 2022, con el cual el Secretario de Gobierno Municipal responde a don MARCO AURELIO JIMENEZ tres pedimentos, de cuyo examen no se califica ningún aspecto, al desconocerse los puntos argüidos en el derecho de petición; sin embargo, en la comunicación del orden departamental, se refiere a 3 pretensiones, atendidas en todo caso por la sede municipal. De igual modo, con fecha de la misma calenda, a las 14:48, la Secretaría de Gobierno, con 2 adjuntos, remite la contestación al correo electrónico del proponente, seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de la misma dirección electrónica revelada por el promotor en el acápite de notificaciones del escrito tutelar.

Obtenido entonces el reporte, y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó el demandante, que el término general para contestar, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia la fecha real de recepción en la administración, es decir el 17 de agosto, sin contar para ese momento (01/12/2022) de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego, permite arribar a la conclusión de que la respuesta no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; pues como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido; en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión motivo del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*^{2/3}. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 5 de diciembre avante y por razón de este acontecimiento, concluyendo entonces que se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, se niega el amparo tutelar solicitado por el señor **MARCO MAURELIO JIMENEZ**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364defc3a26c98b6e4f30a57567fd0167eee9ea09dd508b8d7fa4bafcf41de60**

Documento generado en 18/12/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>